

RECOMENDACIÓN No. 26VG /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES DERECHOS LOS HUMANOS LIBERTAD. **SEGURIDAD** PERSONAL LEGALIDAD, POR LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V1 Y V2, SU DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL. COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE AMBAS VÍCTIMAS, **ATRIBUIBLES** ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL. EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2019.

DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Distinguido señor Secretario:

- 1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/1/2015/4139/VG, relacionado con el caso de V1 y V2.
- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá

su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción VI 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

- **3.** Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes: V para víctima; T para testigo y AR, autoridad responsable.
- **4.** En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Acrónimo:
Centro Federal de Readaptación Social 2 "Occidente" de El Salto, Jalisco.	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social 4 "Noroeste" de Tepic, Nayarit.	CEFERESO 4

Centro Federal de Readaptación Social 16 de Coatlán del Río, Morelos.	CEFERESO 16
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.	Comisión Estatal
Comisión Nacional de Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Manual para la Investigación y la Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	"Protocolo de Estambul"
Policía Federal.	PF
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República.	SEIDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

- **5.** El 25 de mayo de 2015, esta Comisión Nacional recibió la queja de Q, iniciada en la Comisión Estatal, a través de la cual narró sustancialmente lo siguiente:
 - **5.1.** El 9 de agosto de 2014, varios policías federales ingresaron a casa de V1 y V2 (de Edad de edad en aquel momento), ubicada en el Domicilio 1, quienes sin presentar ninguna orden los detuvieron, torturaron física y psicológicamente, los retuvieron por más de un día y los pusieron a disposición de la entonces PGR en la Ciudad México, acusados de delincuencia organizada y posesión de narcótico "cannabis sativa L" con fines de comercio en su variedad venta.
- **6.** El 27 de mayo de 2015, vía telefónica, Q detalló a este Organismo Nacional que V1 y V2 fueron obligados por los elementos de la PF que los detuvieron a declararse culpables de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, por lo que ambos se encontraban en prisión sujetos a proceso en la Causa Penal 2, V1 se estaba en el CEFERESO 4 y V2 en el CEFERESO 2.
- **7.** Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja CNDH/1/2015/4139/Q en este Organismo Nacional.
- **8.** A fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se obtuvieron informes de la PF, de la entonces PGR, y del Juzgado de Jalisco, los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1 y V2, cuya

valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

- **9.** Oficio 3019/2015 de 18 de mayo de 2015, a través del cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja presentada por Q en la misma fecha, en la que relató probables violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 por agentes de la PF.
- **10.** Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica con Q, a través de la cual ratificó los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2, e informó que se encontraban recluidos en el CEFERESO 2 y el CEFERESO 4, respectivamente, bajo la Causa Penal 2.
- 11. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/AULDH/DDH/5522/2015 de 19 de junio de 2015, a través del cual el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la entonces CNS, informó a este Organismo Nacional que después de realizar una búsqueda en sus archivos localizó a V2 privado de su libertad en el CEFERESO 2. Asimismo, envió diversa información de la que destaca lo siguiente:
 - **11.1.** Reporte de Procesos del CEFERESO 2 relativo a V2, el cual indicó que el 14 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en su contra como probable responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada (hipótesis de secuestro) y contra la salud

en su modalidad de posesión de narcótico "cannabis sativa L" con fines de comercio en su variedad venta.

- **11.2.** El 14 de agosto de 2014 se radicó la Causa Penal 1 y el 22 de agosto de 2014 se le dictó auto de formal prisión por los delitos por los que fue consignado.
- 11.3. El 23 de agosto de 2014, V2 y su Defensor Público Federal interpusieron un recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, el cual admitió un Tribunal de Circuito, por lo que abrió el Toca Penal 2, en donde el 16 de febrero de 2015 declinó competencia a favor de otro Tribunal de Circuito, quien el 26 de junio de 2015 revocó el auto de término constitucional impugnado y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la declaración preparatoria.
- **12.** Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/AULDH/DDH/5815/2015 de 26 de junio de 2015, mediante el cual el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la entonces CNS informó a esta Comisión Nacional que localizó a V1 privada de su libertad en el CEFERESO 4. A dicho informe anexó diversos documentos, de los que se destaca lo siguiente:
 - **12.1.** El 15 de agosto de 2014, en la Causa Penal 1 el Juzgado de Tamaulipas acordó la duplicidad del término constitucional, para concluir el 21 de agosto de 2014.

- **12.2.** El 9 de septiembre de 2014, V1 interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión de 21 de agosto de 2014, el cual conoció un Tribunal de Circuito y formó el Toca Penal 1, que resolvió dejar sin materia por el desistimiento de V1.
- **13.** Oficio 6873/15 DGPCDHQI de 13 de agosto de 2015, por el cual la entonces PGR envió a este Organismo Nacional el diverso UEIDMS/FE-F/4790/2015 en el que se informó que el 14 de agosto de 2014 se ejerció acción penal en contra de V1 y V2 por la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada, entre otros, motivo por el que se radicó la Causa Penal 1 y actualmente se encuentra radicado bajo la Causa Penal 2 en otro Juzgado de Distrito.
- **14.** Oficio 1148 de 10 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado del conocimiento remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias que integran la Causa Penal 2, de las que destacan las siguientes:
 - **14.1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de 3 de julio de 2014, con motivo de la recepción de un informe policial a través del cual se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación sobre hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro en agravio de la Persona 1 y la Persona 2.
 - **14.2.** Puesta a disposición de 10 de agosto de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en el que detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1 y V2. En tal documento señalaron que al

momento de ser asegurada V1 opuso resistencia y V2 ya presentaba lesiones por un accidente previo a la detención.

- **14.3.** Dictamen en medicina forense de 10 de agosto de 2014, practicado por la entonces PGR, en el que se concluyó que V1 presentó lesiones de las que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, quedó pendiente la clasificación de las lesiones de V2 hasta en tanto contara con la valoración de traumatología y ortopedia.
- **14.4.** Nota de valoración médica de 10 de agosto de 2014, realizada a V2, a las 21:00 horas, en el "Hospital Torre Médica", en la que fue diagnosticado con "luxación no reciente de rótula izquierda".
- **14.5.** Nota de valoración médica de 10 de agosto de 2014 a las 21:00 horas, practicada a V1 en el "Hospital Torre Médica", donde fue diagnosticada con "hipertensión arterial sistémica en tratamiento, probable embarazo normo evolutivo de nueve semanas de gestación, contusiones en región cervical posterior, en dedo índice de la mano izquierda, en cara lateral del tercio medio del muslo izquierdo, en rodilla izquierda, en cara lateral de la rodilla derecha".
- **14.6.** Declaración de V1 del 10 de agosto de 2014 ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación, en la que manifestó sustancialmente que pertenecía a un grupo criminal de nombre *"Los Zetas"* y que las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición de esa autoridad ministerial se las ocasionaron elementos de la PF, toda vez que se opuso a su detención.

- 14.7. Declaración ministerial de V2, rendida el 10 de agosto de 2014, en la que manifestó su desacuerdo con la puesta a disposición, ya que solo poseía un cigarro de marihuana para uso personal; que fue detenido dentro del domicilio de V1; finalmente, indicó que la lesión que presentaba en la rodilla se la ocasionó hacia una semana. A preguntas formuladas por el Ministerio Público Federal, refirió que lo obligaron a trabajar para un grupo criminal, que V1 era central de dicho grupo, y que no era su deseo formular denuncia en contra de servidor público alguno.
- **14.8.** Ampliación de declaración por escrito de 11 de junio de 2015 en la Causa Penal 2, en la que V1 manifestó que a las 6:30 horas del 9 de agosto de 2014, elementos de la PF ingresaron al Domicilio 1, el cual era su residencia habitual, quienes la golpearon y durante varias horas la retuvieron a bordo de una camioneta en la que la trajeron *"dando vueltas"*.
- 14.9. Declaración preparatoria de V2 de 3 de julio de 2015 en la Causa Penal 2, en la que manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial y ratificó la ampliación que rindió por escrito ante esa autoridad judicial, donde reveló que alrededor de las 6:00 o 7:00 horas del 9 de agosto de 2014 fue detenido dentro del domicilio de V1, quien le acompañaba en ese momento y ambos fueron golpeados por los elementos de la PF al ser asegurados. Asimismo, indicó que no era su deseo contestar las preguntas formuladas del Ministerio Público de la Federación, solicitando la duplicidad del término constitucional.

- **14.10.** Ratificación de la ampliación de declaración en la Causa Penal 2, efectuada el 15 de octubre de 2015, Identificación
- **14.11.** Comparecencias de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en la Causa Penal 2 el 10 de agosto de 2014, quienes ratificaron el contenido de su informe de puesta a disposición.
- **15.** Acta Circunstanciada de 9 de junio de 2016, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista y certificación médicopsicológica practicada a V2, conforme a lo establecido en el "*Protocolo de Estambul*".
- **16.** Acta Circunstanciada de 3 de mayo de 2017, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista y certificación médicopsicológica practicada a V1, conforme a lo establecido en el "Protocolo de Estambul".
- **17.** Oficio 1416 de 14 de febrero de 2017, mediante el cual el Juzgado de la Causa Penal 2 remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias de dicha Causa Penal, de las que destacan las siguientes:
 - **17.1.** Declaración preparatoria de V1 de 15 de agosto de 2014 en la Causa Penal 1, en la que narró las circunstancias de tiempo y modo en que ingresaron al Domicilio 1 los policías federales aprehensores sin orden alguna por escrito,

los actos de tortura que cometieron éstos en su agravio y de V2, así como de su detención arbitraria y retención ilegal.

- **17.2.** Ampliación de la declaración de V1 de 16 de abril de 2015, en la que precisó cómo los agentes de la PF ingresaron ilegalmente al Domicilio 1 y fue detenida junto con V2, cómo fueron torturados, lo cual le ocasionó un aborto.
- **18.** Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2017, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la entonces PGR y consultó las constancias que integran la Averiguación Previa 1. En tal diligencia se recabó la nota médica del "Hospital Torre Médica" de 12 de agosto de 2014, en la que se indicó que a V1 se le practicó el 11 del mismo mes y año, un legrado uterino instrumental bajo anestesia general sin complicaciones durante el procedimiento. Asimismo, la constancia de notificación de la duplicidad de la retención de 12 de agosto de 2014, suscrita por la Agente del Ministerio Público.
- **19.** Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la entonces PGR y consultó la Averiguación Previa 1. En tal diligencia se recabó el dictamen de mecánica de lesiones practicado por esa autoridad ministerial federal a V1 y V2, en la que se concluyó que no se encontraron elementos médico periciales para determinar la existencia de lesiones de V1 y V2, compatibles con lo que se describe en el *"Protocolo de Estambul"*.
- **20.** Opinión Psicológica Especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de 28 de marzo de 2019, practicada a V2 por este Organismo Nacional, en la que se

determinó "(...) sí presenta signos y síntomas psicológicos relacionados con la exposición a un evento traumático similar al que expuso en su narrativa y evaluación".

- 21. Opinión Psicológica Especializada basada en el "Protocolo de Estambul" de 5 de abril de 2019, practicada a V1 por esta Comisión Nacional, en la que se determinó "(...) sí presenta signos y síntomas psicológicos concordantes con la exposición de un evento traumático, similar a los hechos que narró, principalmente la pérdida de su bebé a causa de agresión física, así como temor por el daño físico sufrido hacia su persona".
- **22.** Opinión Médica Especializada basada en el "*Protocolo de Estambul*" de 25 de abril de 2019, en la cual esta Comisión Nacional concluyó que las lesiones que presentó V1 después de ser detenida se corresponden con el citado Protocolo. Asimismo, se estableció concordancia con lo manifestado por V1 respecto al aborto espontáneo que sufrió.
- **23.** Correo electrónico de 19 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado de la Causa Penal 2 envío a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:
 - **23.1.** Interrogatorios de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en la Causa Penal 2, realizados el 25 de agosto de 2015, en el que sostuvieron lo asentado en la puesta a disposición de 10 de agosto de 2014.

12/99

¹ Término médico que se refiere a la interrupción involuntaria y súbita del embarazo que ocurre antes de las 24 semanas de gestación.

- **23.2.** Testimonial rendida por T1 el 6 de octubre de 2015 en la Causa Penal 2, en donde reveló que "como a las seis de la mañana vio que afuera de la casa de [V1] se encontraban tres camionetas, no sé cuántos policías eran (...) y luego se metieron para adentro de la casa de [V1] (...)."
- **23.3.** Testimonial rendida por T2 el 18 de noviembre de 2016 en la Causa Penal 2, en la que señaló que vio 3 camionetas de la PF y 6 personas afuera del domicilio de V1.
- **24.** Acta Circunstanciada de 14 de agosto de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía General de la República y consultó la Carpeta de Investigación 1. A tal consulta se agregó la declaración de V1 sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención. Dicha Carpeta de Investigación se encontraba en integración al momento de la realización de la consulta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **25.** El 3 de julio de 2014, el agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO inició la Averiguación Previa 1 en contra de quien resultara responsable, con motivo del parte informativo que recibió de un agente de la PF, a través del cual informó del secuestro de la Persona 1 y la Persona 2.
- **26.** El 10 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público de la Federación recibió la puesta a disposición de V1, V2 y otras 4 personas más, quienes fueron detenidos por los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la

posesión de diversos envoltorios de vegetal verde (que posteriormente se determinaría era marihuana) y un arma de fuego. Estas personas eran vigiladas por los policías aprehensores con motivo de la investigación derivada de la Averiguación Previa 1.

- 27. El 14 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público de la Federación consignó con detenido a V1 y V2, dentro de la Averiguación Previa 1, la cual originó la Causa Penal 1, por la probable comisión de los delitos de secuestro, delincuencia organizada, así como contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de venta.
- **28.** El 21 de agosto de 2014, en la Causa Penal 2 se dictó auto de formal prisión en contra de V1 y V2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.
- **29.** V1 y V2 interpusieron recurso de apelación en contra del auto de término constitucional, del cual conoció un Tribunal de Circuito bajo los Toca Penal 1 y 2; en el primero resolvió dejar sin materia tal recurso en razón del desistimiento de V1, y en el segundo resolvió revocar dicho auto y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la declaración preparatoria de V2.
- **30.** El 7 de julio de 2015, en la Causa Penal 2 dictó nuevo auto de término constitucional en el que resolvió la formal prisión de V2 como probable responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos *"cannabis sativa L"* (marihuana) con fines de comercio en su variante de venta.

- **31.** A la fecha de emisión de la presente Recomendación, la Causa Penal 2 se encuentra en etapa de instrucción (desahogo de pruebas).
- **32.** El 23 de enero de 2017, la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de tortura cometido en agravio de V1, V2 y otros, con motivo de la vista ordenada en la Causa Penal 2, la cual actualmente se encuentra en integración.
- **33.** Para una mejor comprensión de lo anterior, se desglosa la información relativa a la situación jurídica, de la manera siguiente:

Averiguación Previa/Carpeta de Investigación/Causa Penal/Toca Penal	Situación jurídica de V1 y V2
Averiguación Previa 1	 Ministerio Público Federal de la SEIDO. Fecha de inicio: 3 de julio de 2014.
	Denuncia: Iniciada con motivo del parte informativo por parte de un agente de la PF en el que informó del secuestro de la Persona 1 y Persona 2.
	Delito: Delincuencia organizada, secuestro y/o lo que resulte.

	Probable responsable: Quien resulte responsable.
	• Fecha de consignación: 14 de agosto de 2014.
Causa Penal 1	 Juzgado de Distrito de Tamaulipas. Inicio: 14 de agosto de 2014.
	 Resoluciones: El 21 de agosto de 2014 declinó competencia a favor del Juzgado de Jalisco.
Causa Penal 2	Juzgado de Jalisco.
	Inicio: El 21 de agosto de 2014.
	Resoluciones: El 21 de agosto de 2014 dictó auto de formal prisión a V1 como probable responsable del delito de delincuencia organizada.
	El 7 de julio de 2015 dictó auto de formal prisión a V2 como probable responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud.
	Estado que guarda: En etapa de instrucción (desahogo de pruebas).
Toca Penal 1	Tribunal de Circuito.
Derivado del recurso de apelación de V1 contra el auto de formal prisión de 21 de agosto de 2014.	Resolución: El 26 de mayo de 2015 resolvió dejar sin materia el recurso con motivo del desistimiento de V1.

Toca Penal 2 Derivado de la apelación de V2 contra el auto de formal prisión de 21 de agosto de 2014.	 Tribunal: Unitario de Circuito. Resolución: El 26 de junio de 2015 revocó el auto de formal prisión de 21 de agosto de 2014 y repuso el procedimiento a partir de la declaración preparatoria de V2.
Carpeta de Investigación 1 Iniciada por el delito de tortura en agravio de V1, V2 y otros.	 Ministerio Público Federal de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura. Fecha de inicio: 23 de enero de 2017. Denuncia: Iniciada con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito 2 por las manifestaciones de tortura de V1 y V2 en la Causa Penal 2. Delito: Tortura. Probable responsable: Quien resulte responsable. Estado que guarda: En integración.

IV. OBSERVACIONES.

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal 2, sino sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.2

- **35.** Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.3
- **36.** De manera reiterada, este Organismo Nacional reconoce que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger

² CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 29 y 67/2018 de 30 de noviembre de 2018, párrafo 37, entre otras.

³ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94, entre otras.

sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales. 4

- **37.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,5 circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.
- **38.** Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.6

⁴ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65, entre otras.

⁵ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43, entre otras.

⁶ CNDH. Recomendaciones 7/2019 de 22 de marzo de 2019, párrafo 45; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46, entre otras más.

- **39.** También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.
- **40.** En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/4139/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, atribuibles a elementos de la PF:
 - **40.1.** A la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad del domicilio de V1 y V2.
 - **40.2.** A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1 y V2, lo que propició dilación en su puesta a disposición.

⁷ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 46; 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32, entre otras más.

- **40.3.** A la integridad personal por actos de tortura en agravio de V1 y V2.
- **41.** Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

- **42.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.
- **43.** En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de 24 de marzo de 2017, de esta Comisión Nacional, se estableció que "el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento".
- **44.** Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado

mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.8

- **45.** El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".9
- **46.** El principio de legalidad por su parte, implica: "que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas".10
- **47.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 9 de la
- 8 CNDH. Recomendaciones 25/2019 de 24 de marzo de 2019, párrafo 48 y 12/2017, párrafo 67.
- 9 Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, "EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", págs. 637-670.
- 10 CNDH. Recomendaciones 25/2019, párrafo 44; 22/2019 de 30 de abril de 2019, párrafo 57; 7/2019, párrafo 50; 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

- **48.** La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.
- **49.** Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad de V1 y V2, por inviolabilidad del domicilio, así como por su detención arbitraria y retención ilegal, atribuible a elementos de la PF.

A.1. Violación al derecho humano de V1 y V2 por inviolabilidad de su domicilio.

50. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y que "en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de

inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

- **51.** Al respecto, la SCJN determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: "(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)".11
- **52.** También ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; y b) la comisión de un delito en flagrancia.₁₂
- **53.** Los instrumentos internacionales aluden a la protección a la inviolabilidad del domicilio en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la

¹¹Tesis constitucional y civil. "Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional", Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

¹² En cuanto a estas excepciones, el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que será justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando "I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas", y cuando "II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo". Los motivos que hayan determinado la inspección sin orden judicial deberán constar detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

- **54.** En ese sentido, en el "Caso Fernández Ortega y otros. vs. México" sostuvo que: "(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...).¹³
- **55.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, "Derecho a la Intimidad", acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio "debe estar garantizado, respecto de todas esas injerencias y ataques provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas", las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que, a su vez deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17.1 del Pacto Internacional.
- **56.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 19, "Sobre la práctica de cateos ilegales" del 5 de agosto de 2011, estableció que el domicilio "comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado", por lo que la protección al derecho a la inviolabilidad del domicilio

¹³ Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

igualmente contempla el derecho a la intimidad de los gobernados en su vida privada.

- **57.** En la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, párrafo 87 asumió que: "(...) toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por el orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia". Bajo el primero de los supuestos, dicha orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada, a efecto de que se otorgue seguridad jurídica a la persona que va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.
- 58. En dicho párrafo indica que: "De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera", como sucedió en el caso que nos ocupa.
- **59.** En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva que tienen todas las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva

implícito la intimidad y vida privada¹⁴, lo que en el caso particular no aconteció, como se acreditará enseguida.

- **60.** De la puesta a disposición de 10 de agosto de 2014, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 se desprende lo siguiente:
 - **60.1.** Dentro del operativo Tamaulipas Seguro, una persona que se negó a proporcionar sus datos personales por temor a represalias les informó que en el Domicilio 1 acababa de llegar a vivir V1, quien se dedicaba al secuestro y era jefa de los halcones de *"Los Zetas"*.
 - 60.2. El 9 de agosto de 2014, con base en los audios generados ese día de la intervención al Número Telefónico 1, propiedad de V1, como a las 16:00 horas aplicaron un "despliegue" alrededor del Domicilio 1 y observaron que salió del mismo V1, quien sostenía con la mano derecha un teléfono celular y bajo el brazo izquierdo traía unas libretas, en ese momento se aproximaron el Vehículo 1 con tres hombres a bordo, así como el Vehículo 2 con dos hombres más en su interior. Del lugar del copiloto del Vehículo 1 descendió el Coacusado 1 a quien V1 le entregó el teléfono celular y las libretas, después descendió el conductor del Vehículo 1, de nombre Coacusado 2, al que vieron tenía un arma fajada a la cintura, por lo cual AR1 se acercó a esas personas y se identificó como policía federal al tiempo que le preguntó al Coacusado 2 el motivo de portar un arma, quien le respondió que "era de la letra", es decir, pertenecía a "Los Zetas".

¹⁴ CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 457.

- **60.3.** AR1 aseguró al Coacusado 2, le encontró un arma de fuego de calibre 9 milímetros, abastecida, y un teléfono celular color gris.
- **60.4.** AR2 aseguró al Coacusado 3, quien iba en el asiento trasero del Vehículo 1 y le encontraron en posesión de 30 envoltorios de plástico transparente que en su interior contenían un vegetal verde.
- **60.5.** AR3 y AR4 aseguraron a V1, ya que opuso resistencia a su detención, se golpeó la mano izquierda y se ocasionó otras lesiones, incluso se sustrajo en cierto momento, por lo que tuvieron que hacer uso de "tácticas y técnicas policiales" para su aseguramiento. V1 portaba 3 teléfonos celulares.
- **60.6.** AR5 realizó el aseguramiento del Coacusado 1, a quien se le encontró en portación de dos libretas que habían observado le entregó V1, así como 5 envoltorios de plástico trasparente que contenían un vegetal verde.
- **60.7.** AR6 y AR7 detuvieron a V2, conductor del Vehículo 2, en cuyo interior encontraron 60 envoltorios de plástico transparente, también le fue asegurado un teléfono celular. V2 manifestó que unos días antes fue atropellado en el Centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo cual estaba lesionado de la rodilla izquierda.
- **60.8.** AR6 aseguró al Coacusado 4, copiloto del Vehículo 1, a quien se le encontró un teléfono celular.

- **60.9.** Después de identificar a tales personas, V1 manifestó que el Número Telefónico 1 era de su propiedad y que coordinaba al grupo de "halcones" de la organización delictiva llamada "Los Zetas", pero que ella no había secuestrado a nadie.
- **60.10.** Por su parte, V2 refirió que "era mandadero de Los Zetas" y llevaba trabajando 5 meses para ellos, es decir, llevaba víveres a diversos domicilios.
- **60.11.** Lo policías aprehensores asentaron que debido al control que "Los Zetas" tienen en Ciudad Victoria "resultó imposible su traslado [de los detenidos] vía terrestre", ya que se temió fueran rescatados por tal grupo criminal, por lo que se les instruyó dirigirse al aeropuerto para que los detenidos y ellos fueran transportados vía aérea a la Ciudad de México.
- **60.12.** Salieron de Ciudad Victoria, Tamaulipas a las 7:30 horas del 10 de agosto de 2014 y llegaron a la Ciudad de México a las 9:30 horas de ese mismo día, para poner a los detenidos a disposición de la SEIDO a las 11:15 horas.
- **61.** Contrario a lo expuesto en la puesta a disposición por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, este Organismo Nacional contó con evidencias para considerar que tales policías federales detuvieron a V1 y V2 en circunstancias diferentes.
- **62.** El 10 de agosto de 2014, V1 rindió su declaración ministerial, aceptó los hechos que se le imputaron, pero en esa misma diligencia el agente del Ministerio

Público de la Federación dio fe de las diversas lesiones que presentó al ser puesta a su disposición y que serán motivo de análisis en el apartado de tortura de la presente Recomendación.

- **63.** El 10 de agosto de 2014, V2 rindió su declaración ministerial y aceptó los hechos que se le imputaron respecto a que realizaba distintos *"mandados"* para *"Los Zetas"* y explicó el *"modus operandi"* de sus actividades para tal organización delictiva, pero aclaró que no traía envoltorios con "hierba verde" como lo señaló el documento de puesta disposición, sólo portaba un cigarro de marihuana para consumo personal al momento de su aseguramiento y que fue detenido en el interior de su casa, ubicada en el Domicilio 1, junto con V1.
- **64.** El 15 de agosto de 2014, V1 rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal 1, en calidad de inculpada de los delitos de delincuencia organizada (contra la salud y secuestro), en la que detalló lo siguiente:
 - **64.1.** Fue detenida alrededor de las 6:00 horas del 9 de agosto de 2014, mientras se encontraba en el interior del Domicilio 1, el cual habitaba junto con su Paren V2, cuando ingresaron varios sujetos que se identificaron como policías federales y los comenzaron a golpear, ella les dijo que no le pegaran porque estaba embarazada, pero no les importó y la siguieron golpeando.
 - **64.2.** La sacaron del Domicilio 1 y fue llevada a las oficinas de la entonces Procuraduría General de la República en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en donde la hicieron declarar bajo la amenaza de que si no lo hacía le iría peor. Ahí la dejaron hasta que fue trasladada a las oficinas de la SEIDO en la

Ciudad de México, en donde le dieron unos documentos a firmar y no contó con la asistencia de un abogado defensor.

- **64.3.** El 11 de agosto de 2014, como al medio día, comenzó a sangrar (vía vaginal), por lo que la trasladaron a una clínica en donde un médico le practicó un ultrasonido, quien le dijo que "ya no estaba embarazada" y le practicaron un legrado alrededor de la media noche, al día siguiente la dieron de alta.
- **64.4.** A las 14:30 horas del 12 de agosto de 2014, nuevamente fue ingresada a los separos de la SEIDO donde le hicieron unas preguntas para finalmente ser trasladada al centro penitenciario donde estaba recluida.
- **65.** V1 amplió su declaración en la Causa Penal 2 el 16 de abril de 2015, en la que sustancialmente reiteró lo anterior y agregó que su vecina T1 se percató del momento cuando fue detenida en el Domicilio 1, ya que vive en la casa de enfrente.
- **66.** El 3 de julio de 2015, V2 rindió su declaración preparatoria ante en la Causa Penal 2 en la que manifestó que no estaba de acuerdo con lo asentado en su declaración ministerial, por lo que ratificó la ampliación de declaración que formuló por escrito, en la que fue conteste con lo manifestado por V1, al señalar que fueron detenidos el 9 de agosto de 2014, como a las 6:00 horas, en el interior del Domicilio 1, cuando escuchó que tiraron la puerta y gritaron *¡Policía Federal!* y narró cómo los golpearon y retuvieron para ser puestos a disposición en la SEIDO 29 horas después de su detención.

- **67.** El 6 de octubre de 2015, T1 rindió testimonio en la Causa Penal 2 y reveló que el 9 de agosto de 2014, como a las 6:00 horas salió de su casa para ir a trabajar; cuando salió de su casa observó que a las afueras del Domicilio 1, el cual habitaba V1 y V2, se encontraba la policía.
- **68.** En esa diligencia, a preguntas de la Defensora Pública, T1 precisó que vio tres camionetas de la Policía Federal estacionadas afuera del Domicilio 1 y como a 10 policías, los cuales estuvieron ahí cerca de una hora y observó como estos agentes de la PF ingresaron al Domicilio 1, pero ya no supo qué ocurrió adentro de ese inmueble. Finalmente, agregó que su madre T2 también vio lo anterior.
- **69.** T2 declaró en la Causa Penal 2 el 18 de noviembre de 2016, en donde expresó que V1 era su vecina, ya que vivía en el Domicilio 1 ubicado enfrente de su casa; que como a las 6:00 horas del 9 de agosto de 2014, su hija T1 se comenzó a alistar para irse al trabajo y ella la despertó para avisarle que había muchos policías federales y tres camionetas de esa corporación afuera del Domicilio 1, por lo que se asomó desde su ventana y pudo percatarse de ello. Agregó que no vio si ingresaron tales policías federales al Domicilio 1 porque le dio miedo y se encerró en su habitación; cuando vio que ya no estaban los policías salió a tocar la puerta de V1, pero nadie contestó.
- **70.** Los testimonios que anteceden permiten considerar que, contrario a lo aseverado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en su puesta a disposición, los policías aprehensores irrumpieron ilegalmente en el Domicilio 1 al no contar con orden de cateo expedida por autoridad competente y detuvieron

arbitrariamente a V1 y V2, como se advirtió de sus declaraciones, corroboradas con los testimonios de T1 y T2.

71. De lo anterior se advierte que AR1, AR2, AR,3 AR4, AR5, AR6 y AR7 vulneraron los lineamientos constitucionales, convencionales y legales por el allanamiento ilegal y arbitrario de un inmueble, al hacerlo sin orden de cateo debidamente expedida por autoridad competente, trasgrediendo con ellos la inviolabilidad del domicilio, considerado particularmente grave al tratarse del lugar de residencia de V1 y V2.

A.2. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención y retención ilegal de V1 y V2.

- **72.** La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.
- **73.** Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

- **74.** En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.
- **75.** Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.₁₅
- **76.** La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.₁₆
- 77. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.17

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165.

- **78.** Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, 18 establecían que una persona podía ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y, c) caso urgente.
- 79. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que "La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar".19
- **80.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:
 - "(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento

¹⁸ Dicho código entró en vigor el 1º de octubre de 1934; los artículos 193 y 193 bis fueron reformados el 23 de enero de 2009 y se encontraban vigentes al momento de los hechos.

¹⁹ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.20

(Énfasis añadido)

- **81.** El citado órgano jurisdiccional sostuvo "para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia"₂₁, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:
 - "1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.
 - 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado."
- 82. En la Recomendación General 2 "Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias", emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se

²⁰ Ibíd, párrafo 100.

²¹ *lbíd*, párrafo 105.

observó que "(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito".22

- 83. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."23 En ese sentido, "las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria".24
- **84.** Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.25

²² Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

^{23 &}quot;Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

²⁴ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

^{25 &}quot;Caso Fleury y otros Vs. Haití", sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

- **85.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- **86.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas "(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados".26 El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:
 - **86.1.** Cuando no hay base legal para justificarla.

²⁶ Folleto informativo 26: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

- **86.2.** Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **86.3.** Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.27
- 87. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al "Caso Servellón García y otros vs. Honduras", la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: "(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas".28
- **88.** A continuación, se analiza la detención arbitraria y retención ilegal de V1 y V2, atribuida a los agentes de la PF.

²⁷ Ibídem, "II. Ejecución del mandato del grupo", numeral 8, incisos a, b y c. 28 Párrafo 89.

Detención arbitraria de V1 y V2.

89. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional tiene evidencias que acreditan la detención arbitraria de V1 y V2.

90. Se documentó lo siguiente:

- **90.1.** Respecto al horario de la detención, se desprendió que V1 y V2 fueron asegurados aproximadamente a las 6:00 horas del 9 de agosto de 2014 y no a las 16:00 horas de ese mismo día como lo afirmó el personal de la PF en la puesta a disposición de V1 y V2, ante el agente del Ministerio Público Federal de la SEIDO en la Ciudad de México.
- **90.2.** En cuanto al lugar del aseguramiento, se reveló que V1 y V2 fueron detenidos en el interior del Domicilio 1, ya que ese es el inmueble que habitan.
- **90.3.** Respecto a la forma de la detención, ha quedado debidamente detallado en el apartado correspondiente a la inviolabilidad del domicilio que V1 y V2 fueron asegurados en el interior de su casa, el Domicilio 1.
- **91.** Robustece lo anterior lo declarado por T1 y T2 en la que fueron contestes en revelar que el 9 de agosto de 2014, como a las 6:00 horas, observaron desde su

casa que a las afueras del Domicilio 1 se encontraban varios policías federales y tres camionetas de la misma corporación.

- **92.** T1 corroboró con su testimonio lo declarado por V1 y V2 en el sentido que observó cuando elementos de la PF ingresaron al Domicilio 1 alrededor de las 6:00 horas del 9 de agosto de 2014; pudo percatarse de lo anterior porque ella vivía enfrente de tal inmueble y a esa hora salió a trabajar.
- **93.** En virtud de la evidencia expuesta, esta Comisión Nacional advirtió que V1 y V2 se encontraban en el Domicilio 1, entre las 6:00 y 7:00 horas del 9 de agosto de 2014, en el cual policías federales aseguraron y sustrajeron a V1 y V2 para hacerlos abordar distintos vehículos y retenerlos por 29 horas para ser puestos a disposición de la SEIDO en la Ciudad de México.
- **94.** Lo anterior permite advertir que los elementos aprehensores de la PF no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al privar de la libertad y detener arbitrariamente a V1 y V2 sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia o caso urgente; por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.
 - ❖ Retención ilegal de V1 y V2 que derivó en la dilación de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.
- **95.** Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido "en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente

después de haberlo cometido", debe ser puesto "sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

96. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO":

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio

Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación".29

(Énfasis añadido)

- **97.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación₃₀ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.
- **98.** Los "motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos", los cuales "deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades".31

²⁹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99; 12/2017, párrafo 69, y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97, entre otras.

³⁰ Tesis constitucional y penal "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

³¹ **Ídem**.

- **99.** Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica. 32
- **100.** Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.33
- **101.** El Principio 37 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: "Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria".
- **102.** La CrIDH destacó en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México," 34 la importancia de "la remisión inmediata de las personas detenidas

³² Ibídem.

³³ CNDH. Recomendaciones 22/2019, párrafo 84 y 7/2019, párrafo 85.

³⁴ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"; más aún, si los agentes aprehensores cuentan "con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)", por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

103. La CrIDH ha señalado de manera reiterada que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".35

104. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían "la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación."36

³⁵ CrIDH. *"Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana"*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

³⁶ Ídem. Tesis registro 2003545.

- **105.** Respecto a V1 y V2, esta Comisión Nacional tiene por acreditada su retención ilegal por parte de los policías aprehensores, pues como ya se ha establecido, estas dos víctimas fueron detenidas entre las 6:00 y 7:00 horas del 9 de agosto de 2014, para ser presentadas a la SEIDO hasta las 11:15 horas del 10 de agosto de 2014, es decir, 29 horas después de su detención, como consta en la puesta a disposición firmada y ratificada ante el agente del Ministerio Público de la Federación por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.
- **106.** T1 declaró en la Causa Penal 2 el 6 de octubre de 2015, que alrededor de las 6:00 horas del 9 de agosto de 2014 salió de su casa para dirigirse a su trabajo y observó que afuera del Domicilio 1, casa de V1 y V2, estaban tres camionetas de la PF estacionadas y aproximadamente 10 agentes de esa corporación rodeando el inmueble. Pudo ver que estos policías federales ingresaron al Domicilio 1, sin embargo, ya no supo lo que ocurrió en el interior de ese inmueble.
- **107.** Asimismo, T2 corroboró lo declarado por T1 al señalar que aproximadamente a las 6:00 horas del 9 de agosto de 2014 pudo ver desde el interior de su casa, a través de la ventana de su habitación, que afuera del Domicilio 1 (el cual se encuentra enfrente de la casa de T2) había muchos policías federales y tres camionetas de esa corporación, pero como tal circunstancia le causó temor se encerró en su cuarto y ya no vio que pasó.
- **108.** Ahora bien, la retención ilegal de V1 y V2 se puede deducir para este Organismo Nacional con sus declaraciones ante la autoridad jurisdiccional, sus

respectivas ampliaciones de declaraciones debidamente ratificadas, así como con las testimoniales de T1 y T2, en la Causa Penal 2.

109. Derivado de lo anterior, los elementos de la PF incumplieron lo previsto en el artículo 3°, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: "Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos", correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

110. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 infringieron el Acuerdo 5/2012₃₇ de la Secretaría de Seguridad Pública relativo a "Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos", que en el artículo 3 puntualiza "El integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas (...)".

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

- **111.** Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal y constitucional alguna la demora en la que incurrieron los elementos de la PF para realizar la puesta a disposición de las personas detenidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con el fin de que esa instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V1 y V2, y resolviera su situación jurídica, sobre todo, en lo referente a la detención en el supuesto jurídico de flagrancia.
- 112. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 vulneraron en agravio de V1 y V2 los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional; 11, del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.
- **113.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI, XV y XXIII, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la

Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ATRIBUIBLE A AGENTES DE LA PF.

114. Este Organismo Nacional ha sostenido que "El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero".38

115. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que "(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

³⁸ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)", [t]odo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

- **116.** Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que "(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)."
- **117.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO ESTÁN DIGNO DE LOS DETENIDOS. **TUTELADOS** CONSTITUCIONAL CONVENCIONALMENTE Υ Υ SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.39

(Énfasis añadido)

118. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos;
7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;
y en los principios 1 y 6 del

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

- 119. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del "ius cogens" (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional 40, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.
- 120. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que:

⁴⁰ CrIDH, "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú", sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" en virtud que "La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores".

- **121.** Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.41
- 122. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, "Sobre la práctica de la tortura", de 17 de noviembre del 2005, que "(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que

⁴¹ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)".42

123. La CrIDH ha señalado que "(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas",43 es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

124. A continuación, se analizan los actos de tortura que V1 y V2 refirieron en su agravio y fueron atribuidos a los agentes de la PF.

❖Tortura.

125. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 y V2 por actos de tortura perpetrados por elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

⁴² CNDH. Observaciones, inciso A, página 10.

⁴³ "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

Respecto de V1.

126. Se advierte un certificado médico de 10 de agosto de 2014 de la entonces PGR, a las 13:00 horas, practicado a V1, en que se apuntó que presentó:

"(...) una equimosis de coloración violácea de forma irregular de tres punto cinco por dos centímetros, localizada en párpado superior de Diagnóstico; acompañada de un halo verdoso sobre la periferia de la lesión anterior de seis por cuatro centímetros; múltiples equimosis de coloración rojo violáceas, en área irregular de diez por cinco centímetros, localizada en cara posterior de cuello, sobre y a ambos lados de la línea media posterior; una equimosis de forma irregular de coloración violácea de dieciséis por diez centímetros, localizada en región Diagnóstico ; dos equimosis de forma irregular de coloración violácea, la primera de uno por uno y la segunda de cuero punto cinco por cero punto cinco centímetros, localizadas en tercio proximal cada anterior de Diagnóstico ; una equimosis de forma irregular de coloración rojo violácea de dos por dos centímetros localizada en cara posterior interna tercio medio de brazo derecho; una equimosis de forma irregular de coloración violácea de uno por un centímetros, localizada en cara interna de plieque de Diagnóstico ; una equimosis de coloración violácea de forma irregular de diez por diez centímetros, abarcando la totalidad de cara palmar y dorsal de segundo dedo hasta tercio proximal del tercer dedo, arcos de movilidad conservados; una

equimosis de coloración violácea de forma irregular de seis por tres centímetros, localizada en cuadrante superior e inferior interno ; una equimosis de coloración violácea de forma irregular de cinco por dos centímetros, localizada en cuadrante inferior interno de Diagnóstico ; una equimosis de coloración violácea de forma irregular de diecinueve por dieciocho centímetros, la cual abarca cara posterior, en su tercio distal del ; hueco Diagnóstico y el tercio proximal de en su cara interna y externa; una equimosis de coloración violácea de forma irregular de once por nueve centímetros, localizada en cara lateral externa en su tercio medio Al exploración otoscópica armada, ambos conductos auditivos permeables, membranas timpánicas aparentemente integras de características normales." (Sic)

- **127.** En esta certificación médica se concluyó que V1 presentó lesiones "de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."
- **128.** El 10 de agosto de 2014, V1 rindió su declaración ministerial en la que aceptó los hechos que se le imputaron en la puesta a disposición, y a pregunta expresa del Defensor Público Federal, manifestó que las lesiones que presentaba fueron producto de su oposición a su detención, que un día antes se había caído de las escaleras de la casa donde vivía, y que tenía aproximadamente nueve semanas de embarazo.

- **129.** El agente del Ministerio Público de la Federación, antes de recabar la declaración de V1, realizó una inspección de su estado psicofísico y corroboró las lesiones certificadas por el médico legista ese mismo 10 de agosto de 2014.
- **130.** También el 10 de agosto de 2014, V1 fue valorada médicamente en el *"Hospital Torre Médica"*, en donde se le encontró:
 - "(...) equimosis en región posterior, (...) [e]xtremidad superior izquierda con aumento de volumen, limitación funcional en Diagnósi, dolor a la palpación en primera y segunda falanges. Extremidad inferior en área de equimosis en cara lateral del tercio medio Dia de aproximadamente 20 cm de diámetros, aumento de volumen en región Diagnóstico, dolor a la palpación y limitación de los arcos de movimiento por [ilegible] inferior derecha con zona de equimosis en cara lateral de la rodilla de aproximadamente 10 cm de [ilegible] las extremidades con sensibilidad, (...)."
- **131.** V1 rindió su declaración preparatoria el 15 de agosto de 2014 en la Causa Penal 2, en la que expresó su desacuerdo con lo declarado por ella ante el Ministerio Público de la Federación y reveló lo siguiente:
 - "(...) el día de su detención se encontraba en su casa con su Parent aproximadamente a las seis de la mañana, que como tenían poco tiempo de habitar esa vivienda no tenían muebles, sólo la televisión y la colchoneta; a las seis y media llegaron unas

personas que se identificaron como policías federales, que ella se encontraba dormida, cuando comenzó a recibir golpes, a lo que la declarante les manifestó que no la golpearan porque se encontraba embarazada, a lo que le contestaron que no les importaba, por lo que la siguieron golpeando, sacaron la camioneta de su Paren de la cochera y fue cuando la llevaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República; lugar en la que la hicieron declarar porque si no le iba a ir peor; de ese lugar ahí la dejaron hasta que la llevaron a la Ciudad de México, donde también le dijeron que tenía que declarar, donde preguntó que si no había alguien que la asesorara, quien llegó hasta las tres o cuatro de la mañana, pero ya había declarado, y sólo le dieron los documentos a firmar y para que estampara sus huellas; el día 11 de agosto de ese año después de medio día comenzó a sangrar, por lo que la llevaron a la clínica, revisándola el doctor, le practicaron un ultrasonido para verificar si traía el producto, a lo que el doctor le confirmó que ya no se encontraba embarazada, la prepararon para realizarle por lo que un legrado aproximadamente a las doce de la noche; posteriormente, la pasaron a un cuarto, al día siguiente la revisó el doctor, (...) entre las dos y dos y media de la tarde la trasladaron a los separos de la SEIDO, (...)."

132. En tal diligencia y a preguntas expresas de su Defensor Público Federal,
 V1 precisó que fue golpeada por los elementos de la PF cuando se encontraba
 Narración de , se dejaron caer sobre ella con las Narración de Hechos

Narración de Hechos, le pisaron la Narración de , la golpearon en el Narra

- **133.** Agregó en su declaración que mencionó a estos policías federales que estaba embarazada y no les importó, pues sólo le respondieron "que le iba a ir peor". Finalmente, señaló que la amenazaron con quitarle a sus Pare y enviarlas al DIF si no declaraba.
- **134.** En la entrevista realizada en el CEFERESO 1644 a V1 por esta Comisión Nacional, que forma parte de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basada en el *"Protocolo de Estambul"*, de 3 de mayo de 2017, reveló lo siguiente:
 - "(...) a las 6:40 horas del 9 de agosto de 2014, se encontraba en el domicilio que habitaba (...), estaba dormida con su Parent [V2], en su recamara en planta baja, escuchó un fuerte golpe y fue jalada del cabello por un Parentes que sólo le veía los ojos pues tenía un gorro que le cubría Narración de (...) no se identificó sólo me dijo Narración de Hechos (...) arrastrándome hacía la sala golpeándome con el marco, dándome varias patadas en la Narración gritando que donde estaba la droga y las armas, (...) le cuestionaban por una tal (...) 'la güera' yo les dije que yo no era, (...) me contestaron (Narración de Hechos (...), me jalan y me meten en un espacio donde se

44 Centro de reclusión donde al momento de la entrevista se encontraba privada de la libertad.

mete la estufa y ahí me dejan parada con Narración de agachada, cuando la persona que me golpeó se quitó el gorro que le cubría la Narra me le quedo viendo, y fue y Narración de y me dijo Narración de Hechos (V2), luego me sacaron a mí de ahí como a las 7:40 horas, (...)."

135. En esta opinión médica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de este Organismo Nacional, se concluyó lo siguiente:

"(...)

TERCERA: Que, de la certificación de integridad física de fecha 10 de agosto de 2014, realizada por perita médica oficial de la Procuraduría General de la República, se desprendió que [V1] SÍ presentó lesiones traumáticas, (...) se establece que son similares con lo referido en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

CUARTA: Que, de las documentales emitidas por personal médica del HOSPITAL 'TORRE MÉDICA' de fecha 12 de agosto de 2014, se documentó que [V1], presentaba un embarazo de 7.4 semanas de gestación, mismo que fue interrumpido por un aborto espontáneo que presentó el día 11 de agosto de 2014, motivo por el cual le fue realizado un legrado uterino instrumental por presentar aborto incompleto, (...).

En virtud de lo antes expuesto, en su conjunto, se establece concordancia entre lo documentado (...) por personal de este Organismo Nacional el día 3 de mayo de 2017 respecto del aborto espontáneo que presentó, con relación a lo establecido en el numeral 187, inciso b del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

(...)."

136. Robustece lo anterior la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el *"Protocolo de Estambul"* que esta Comisión Nacional practicó a V1, en la que se concluyó lo siguiente:

"(...)

ÚNICA: La evaluada, en la actualidad, sí presenta signos y síntomas psicológicos concordantes con la exposición de un evento traumático, similar a los hechos que narró, principalmente la pérdida de su bebé [producto de la gestación] a causa de agresión física, así como temor por el daño físico sufrido hacia su persona.

(...)."

• Respecto de V2.

- **137.** El 10 de agosto de 2014, peritos de la entonces PGR practicaron un dictamen en medicina forense a V2, en el cual se certificó lo siguiente:
 - "(...) marcha claudicante a expensas de miembro pélvico izquierdo, una equimosis de coloración violácea de forma oval de un centímetro de diámetro, localizada en hemitórax anterior derecho, reborde costal, una equimosis de forma irregular de coloración amarillenta de seis por cinco centímetros, localizada en fosa iliaca izquierda (NO RECIENTE), una zona de eritema de forma irregular de tres por tres centímetros, localizada cara posterior de muslo derecho tercio medio; presenta rodillera de neopreno en rodilla izquierda (refiere que hace una semana sufrió accidente automovilístico 'atropellamiento', y desde entonces la usa por decisión propia ya que no fue valorado por médico), al retirar rodillera se observa múltiples equimosis violáceas puntiformes, localizadas en hueco popítleo izquierdo, refiere dolor a la deambulación, rodilla dolorosa a la palpación, arcos de movimiento dolorosos."
- **138.** V2 fue valorado médicamente en el "Hospital Torre Médica", el 10 de agosto de 2014, en donde se le encontró: "(...) [e]xtremidad inferior izquierda con aumento de volumen en región de la rodilla, limitación de los arcos de movimiento por dolor, todas las extremidades íntegras, con sensibilidad, fuerza muscular y temperaturas normales, sin alteraciones de tipo neurovascular."

- 139. También el 10 de agosto de 2014, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, V2 aceptó los hechos que le imputaron los policías aprehensores, pero se inconformó respecto a las circunstancias de su detención y a pregunta expresa de su Defensor Público Federal manifestó que las lesiones que presentaba se las ocasionó una semana antes de su detención, que los policías federales no lo habían lesionado.
- **140.** Sin embargo, cuando V2 rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal 2 expresó que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, y ratificó la ampliación de declaración que formuló por escrito ante esa autoridad jurisdiccional, en la que se sustancialmente refirió lo siguiente:
 - "(...) el día 9 de agosto de 2014 ya casi para amanecer como a las 6 o 7 am (...) me encontraba dormido junto a [V1] en la casa de ella (...) cuando nos tumban la puerta y gritan Policía Federal (...) me tumba de una patada un policía federal y me dice que ponga Referencia Médica (...) me pusieron mi playera Referencia todo tapado no veía nada sólo sentía la golpiza que me estaban dando y los gritos de [V1] que decía que ya no le pegaran que estaba embarazada (...) después de estarme pateando y pegándome de puñetazos los federales me hacía preguntas y yo les respondía que no sabía que yo sólo era el Paren de [V1] (...) después me sacaron de la casa y me subieron a una patrulla y me llevaron a los separos de la ministerial y de ahí ya no vi a [V1] (...) me sacaron de la celda y me metieron a un cuartito donde me dijeron

así que no lo conoces y me empezaron a golpear otra vez (...) nos llevaron al aeropuerto (...) y nos trasladaron a la SEIDO donde pude ver que [V1] también estaba (...) cuando iban a hacerme el examen médico que dijera que me había golpeado cuando me perseguían ellos[,] si no decía eso me iba a ir peor y eso fue lo que dije y ya en la declaración yo le dije al licenciado que era inocente (...) fue cuando me volvieron a bajar los federales y me volvieron a golpear y me decían que dijera que era mandadero o informante y que si no lo hacía me iba a ir peor por lo que fue como hice mi declaración (...)."

141. En la entrevista realizada a V2 por esta Comisión Nacional que forma parte de la opinión médica y psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basada en el *"Protocolo de Estambul"*, de 9 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

"(...) el 9 de agosto de 2014 aproximadamente a las 5:00 o 6:00 de la mañana, se encontraba en su casa (...), llegó la Federal, tumbó la puerta de la casa diciendo Narración de Hechos ', yo me encontraba en una recámara y cuando la quise abrir un policía me tiró con una patada y otros dos me agarraron y empezaron a golpearme, (...) me pasaron a la parte del comedor en donde me Narración de (...) ahí estuvimos como treinta minutos (...), me sacaron de ahí y me subieron a una patrulla de policía federal (...)."

142. En la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el *"Protocolo de Estambul"* que esta Comisión Nacional practicó a V2, se concluyó lo siguiente:

"(...)

ÚNICA: Que de la entrevista, la observación clínica. La aplicación e interpretación de los instrumentos psicológicos, así como del análisis del documento que se tuvo a la vista integrados en el expediente de queja, [V2], **SÍ presenta signos y síntomas psicológicos relacionados con la exposición de un evento traumático,** similar al que expuso en su narrativa y evaluación.

(...)."

143. Ahora bien, la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el *"Protocolo de Estambul"* practicada a V2 por este Organismo Nacional, concluyó lo siguiente:

"(...)

TERCERA: Desde el punto de vista médico forense, la equimosis de coloración violácea en reborde costal de hemitórax derecho, es similar a las producidas por maniobras de sujeción, sometimiento, detención y/o traslado.

CUARTA: Desde el punto de vista médico forense, la equimosis amarillenta y la luxación de rotula izquierda, son extemporáneas con el día de su detención, referida por el agraviado como 9 de agosto de 2014.

QUINTA: Desde el punto de vista médico forense, **NO** se cuenta con elementos técnicos médicos científicos objetivos para establecer concordancia entre el relato del agraviado al referir que sufrió traumatismos, posiciones forzadas, asfixia e inhibición sensorial, ante la ausencia de lesiones relacionadas con dicho evento.

(...)."

- 144. No obstante lo anterior, la CrIDH en el caso Cantoral Benavides vs. Perú45 señaló que "según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico o moral agudo", tal y como se puede advertir de la opinión psicológica basada en el "Protocolo de Estambul" que esta Comisión Nacional realizó a V2.
- **145.** Es de destacar que V2 manifestó en el Juzgado del conocimiento que rindió su declaración ministerial bajo la amenaza de que "le iría peor" si no decía que era "mandadero o informante" de la organización criminal "Los Zetas" por parte de los policías federales, razón por la cual se autoincriminó. Al respecto, el "Caso Cantoral Benavides Vs. Perú", Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

criterio supra citado de la CrIDH también establece que se debe calificar "la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una tortura psicológica."46

146. En el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, la CrIDH pronunció lo siguiente respecto a la tortura psíquica:

"(...) algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma" 47

(Énfasis añadido)

147. El criterio jurisprudencial interamericano *supra* citado se actualizó en el caso de V2, cuando en la entrevista que este Organismo Nacional le realizó con motivo de la Opinión Psicológica basada en el "Protocolo de Estambul" reveló lo siguiente:

^{46 &}quot;Caso Cantoral Benavides Vs. Perú", Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 102.

⁴⁷ "Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala", Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 93.

"(...) antes di que los trajimos vivos porque ya teníamos orden de matarlos a ustedes, nada más porque te agarramos a donde había gente si no ya sabes lo que te hubiera pasado. En ese momento fue cuando me llevó con el licenciado, cuando me hizo preguntas y le conté mi versión, le dije que violaron mis derechos y cuando yo dije mi versión, el federal golpeó mi Referencia y el licenciado no hizo nada por mí, y dijo 'discúlpeme pero así es el trabajo', (...) me golpearon y me dijeron 'en qué quedamos, tú vas a decir que trabajas con los zetas', les respondí que yo no, al decir eso me pegaron, como ya no aguantaba más declaré que trabajaba para los zetas como mandadero (...)."

(Énfasis añadido)

- **148.** Por tanto, la tortura psicológica infligida en agravio de V2 produjo que finalmente confesara una conducta delictiva ante el agente del Ministerio Público adscrito a la SEIDO, al manifestar que trabajaba como *"mandadero"* para la organización denominada *"Los Zetas"*.
- **149.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los

seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.48

150. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...)".49
- **151.** El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una

⁴⁸ CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127.

⁴⁹ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

- 152. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".
- 153. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos "Bueno Alves Vs. Argentina" 50, "Inés Fernández Ortega y otros Vs. México" 51, "Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México" 52, "López Soto y otros Vs. Venezuela" 53 y

⁵⁰ Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 79.

⁵¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

⁵² Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

⁵³ Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186.

"Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México" 54; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y siguiendo la definición establecida en la convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: "i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito".

154. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1y V2 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

155. Las condiciones reconocidas anteriormente, se analizan en el caso de V1 y V2, de conformidad con lo siguiente:

• Intencionalidad.

156. La *intencionalidad* es un elemento constitutivo de la tortura que implica el "conocimiento y voluntad" de quien la comete, requisito que en el caso de V1 se cumplió, como se observa de las diversas lesiones que le produjeron de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le exigían que les dijera dónde estaban las armas y la droga, así como las amenazas de que fue objeto para que se declarara culpable de lo contrario le harían daño a sus Pare y "las enviarían al DIF", lo que constituye también tortura psicológica y emocional.

54 Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

- **157.** Lo anterior se aduce por los hallazgos físicos al presentar lesiones localizadas en los muslos, parte posterior de las rodillas, en el rostro, cuello, manos, y en el glúteo izquierdo, lo cual es acorde a su declaración preparatoria y respectiva ampliación ratificada ante el Juzgado de la Causa Penal 2, así como lo narrado en la entrevista que proporcionó a personal de este Organismo Nacional con motivo de la elaboración de la opinión médica-psicológica especializada, basada en el *"Protocolo de Estambul"*.
- **158.** Robustece lo anterior la opinión médica especializada basada en el "Protocolo de Estambul" que esta Comisión Nacional practicó a V1, la cual concluyó que las lesiones traumáticas que presentó eran "similares con lo referido en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)", e incluso se estableció concordancia entre lo documentado respecto al aborto espontáneo que presentó con lo establecido en el párrafo 187, inciso b del "Protocolo de Estambul".
- **159.** Por cuanto hace a V2 este elemento se cumplió, ya que se acreditó que los policías federales infligieron tal grado de coacción psicológica que la víctima se autoincriminó cuando declaró ante la autoridad ministerial federal, pues le decían constantemente que le iría peor si no decía que era mandadero o informante del grupo delictivo *"Los Zetas"*, lo que constituye tortura psicológica y emocional.
- **160.** En este sentido, la opinión psicológica especializada basada en el "Protocolo de Estambul" que esta Comisión Nacional realizó a V2 concluyó que

presentó "signos y síntomas psicológicos relacionados con la exposición de un evento traumático, similar al que expuso en su narrativa y evaluación".

- **161.** En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: "el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos".55
- **162.** De igual manera, la CrIDH considera que: "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta."56
- **163.** En el "Caso Cantoral Benavides vs. Perú", la CrIDH refirió que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció en el "Caso Selmoni vs. Francia" "que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera

⁵⁵ "La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia". Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

^{56 &}quot;Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", párrafo 133.

diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas."57

164. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de V1 y V2 que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

Sufrimiento severo.

165. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para "analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)".58

166. En este sentido, en entrevista sostenida con V1 con motivo de la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, basada en el *"Protocolo de Estambul"*, que realizó este Organismo Nacional, refirió que:

⁵⁷ Op. cit. párrafo 99.

^{58 &}quot;Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México". Ibídem, párrafo 122.

- "(...) Me siento con miedo, muy triste no logro superar lo que me pasó, pero más el haber perdido a mi bebé y el no saber en dónde quedó y hasta la fecha no sé qué pasó con mi bebé."
- **167.** Esta opinión psicológica especializada, en la parte conducente a la "Interpretación de los hallazgos", se señaló que se detectaron signos y síntomas tales como: "tristeza la mayor parte del día, ansiedad, miedo, preocupación constante por diversas situaciones 'todo me asusta', recuerdos recurrentes e intrusivos, desesperanza, dificultad para conciliar el sueño, pesadillas frecuentes, disminución del apetito, (...)."
- **168.** Por ello, la referida opinión psicológica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* que se practicó a V1 concluyó lo siguiente:
 - "ÚNICA: La evaluada, en la actualidad, sí presenta signos y síntomas psicológicos concordantes con la exposición de un evento traumático, similar a los hechos que narró, principalmente la pérdida de su bebé [producto de la gestación] a causa de agresión física, así como temor por el daño físico sufrido hacia su persona.

(...)."

169. Por cuanto hace a V2, en la opinión psicológica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* que este Organismo Nacional le practicó, la víctima

señaló que "para [él] lo más aterrador fue el día de [su] detención porque nunca había vivido algo igual o parecido y mucho menos que [lo] golpearan sin razón alguna[,] en ese momento [se sintió] impotente y desorientado de lo que estaba pasando (...)."

- **170.** Al respecto, esta opinión psicológica especializada basada en el "Protocolo de Estambul" concluyó que "[V2] SÍ present[ó] signos y síntomas psicológicos relacionados con la exposición a un evento traumático similar al que expuso en su narrativa y evaluación."
- **171.** Asimismo, durante la entrevista realizada por esta Comisión Nacional a la víctima, "se apreció un estado afectivo variante entre tristeza y ansiedad, y se le encontró con estado depresivo moderado y ansiedad severa, lo cual se correlaciona con los hechos que vivió durante su detención".
- 172. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que "La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."59

^{59 &}quot;Caso Loayza Tamayo Vs. Perú". Ibídem, párrafo 57.

173. Por lo tanto, este Organismo Nacional advierte las circunstancias que vivieron V1 y V2 en los actos de tortura que se perpetraron en su contra, tales como las agresiones físicas en el caso de V1 y las psicológicas infligidas a ambos como se acaba de exponer, permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentaron en tal evento.

Fin o propósito de la tortura.

174. En cuanto al elemento del *fin específico*, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, o como en el caso de V1 y V2, de intimidación y autoincriminación.60

175. V1 aceptó ante el agente ministerial que trabajaba como "central", que con ella se reportaban los "halcones" que trabajan para la organización criminal "Los Zetas" y explicó su "modus operandi", sin embargo, en su declaración preparatoria y la ampliación que formuló ante la autoridad jurisdiccional reveló que fue amenazada por los policías federales con causarle más daño físico a ella y separarla de sus Pare al "enviarlas al DIF" si no se declaraba culpable ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO.

176. V1 fue conteste con lo anteriormente expuesto en la entrevista que este Organismo Nacional realizó con motivo de la elaboración de la opinión médicopsicológica especializada con base en el *"Protocolo de Estambul"*.

60 CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 147; 12/2017, párrafo 148, y 33/2015, párrafo 151.

- **177.** En la opinión médica especializada basada en el "Protocolo de Estambul" de esta Comisión Nacional se concluyó que las lesiones certificadas a V1 eran concordante con su narración y eran similares a las referidas en el referido "Protocolo de Estambul".
- **178.** Aunado a las conclusiones de la opinión psicológica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"*, en la que se determinó que se detectaron signos y síntomas concordantes con los hechos que narró a este Organismo Nacional por la exposición a un evento traumático.
- **179.** Lo anterior se ve robustecido con la declaración ministerial que rindió en calidad de víctima del delito de tortura dentro de la Carpeta de investigación 1, corroboró lo expuesto en la Causa Penal 2.
- **180.** Por su parte, V2 precisó en su declaración preparatoria y respectiva ampliación en la Causa Penal 2 que sus manifestaciones ante el Ministerio Público de la Federación en el sentido de aceptar su participación como *"mandadero o informante"* de la organización delictiva *"Los Zetas"* las hizo bajo la amenaza de los elementos de la PF en causarle mayor daño, al decirle constantemente *"que le iría peor si no declaraba"*.
- **181.** V2 reiteró lo anterior en la entrevista que este Organismo Nacional practicó con motivo de la elaboración de la opinión médica-psicológica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"*.

- **182.** La opinión psicológica con base en el "Protocolo de Estambul" concluyó que sí presentó signos y síntomas psicológicos relacionados con la exposición de un evento traumático, similar al que expuso en su narrativa y evaluación.
- **183.** Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

(Énfasis añadido)

184. Los actos perpetrados en agravio de V1 y V2 por los policías federales concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 tuvieron el propósito de intimidar, castigar y autoincriminar a V1 y V2, para conseguir un objetivo.61

61 Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

- **185.** En consecuencia, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 violaron el derecho a la integridad personal que derivaron en actos de tortura cometidos en agravio de V1 y V2, sin que haya quedado desvirtuada con sus declaraciones rendidas ante autoridad judicial.
- **186.** La PF rindió un informe a esta Comisión Nacional en el que indicó que "no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la institución, en relación a los hechos que dieron origen a la queja", lo cual es notoriamente incorrecto, pues como ha quedado acreditado sí existió participación de los elementos de la PF en los hechos materia de estudio, por lo que la información proporcionada por esa corporación resulta insuficiente e incierta para probar que salvaguardaron los derechos humanos de V1 y V2, entre ellos la integridad personal, pues es obligación del Estado y sus autoridades proveer una explicación satisfactoria y convincente para desvirtuar alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados,62 más aún cuando una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente aparece con afectaciones a ésta.
- **187.** En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN, en la tesis constitucional siguiente:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar

62 Cfr. CrIDH. "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."63

(Énfasis añadido)

⁶³ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

- **188.** En el presente caso, V1 y V2 refirieron a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 como los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que fue objeto, pero se deberá investigar a más agentes de la PF que pudieron haber intervenido en los hechos, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.
- Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.64
- **190.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 infringieron los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de *"Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura"*.
- **191.** Por lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130.

la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

192. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

C. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

193. En el presente caso se actualizaron los supuestos de violaciones graves a derechos humanos atribuibles a los elementos de la PF establecidos en estándares internacionales, en virtud de que el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, su análisis y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

193.1. El allanamiento ilegal al domicilio de V1 y V2 por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, Identificación

193.2. La consecuente detención arbitraria de V1 y V2 en el interior de su domicilio efectuada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

- **193.3.** La retención ilegal de V1 y V2, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial federal después de 29 horas de su detención, tiempo por demás excesivo para tal efecto.
- **193.4.** Los actos de tortura física y psicológica infligidos a V1 y V2, que en el caso de la primera víctima le provocó la pérdida del producto de la gestación, lo cual se comprobó con las opiniones especializadas en medicina y psicología realizadas por este Organismo Nacional.
- **194.** Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la "Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos" es y en los estándares internacionales, como son:
 - **194.1.** La naturaleza de los derechos humanos violados.66
 - **194.2.** La escala/magnitud de las violaciones.
 - **194.3.** El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).67

⁶⁵ Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de "investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)".

⁶⁶ CrIDH, "Caso Perozo y otros Vs. Venezuela". Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 298.

⁶⁷ CrIDH "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146.

194.4. El impacto de las violaciones.68

195. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no sólo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es *"grave"*, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.69

196. La SCJN₇₀ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

197. La CrIDH ha señalado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: "multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones

⁶⁸ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

⁶⁹ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645, entre otras.

⁷⁰ Tesis constitucional "Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga", Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296.

en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado".71

198. Es evidente que los agentes de la PF actuaron deliberadamente en contra de ambas víctimas, sin embargo, en el caso de V1 la violencia física y psicológica ejercida en su contra fue de tal magnitud que le provocó un aborto espontaneo cuando se encontraba privada de la libertad en las instalaciones de la SEIDO, por lo que fue necesario su traslado al *"Hospital Torre Médica"*, en donde le practicaron un *"legrado uterino instrumental por presentar aborto incompleto"*, tal como quedó documentado por el personal médico del citado hospital.

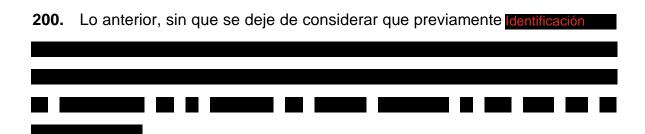
199. Aunado con lo concluido en la opinión médica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* que esta Comisión Nacional practicó a V1, en la que se indicó lo siguiente:

CUARTA. "(...). Aborto espontáneo que, conforme a lo establecido en la literatura médica especializada, se puede establecer que, fue condicionado por el estrés psicofísico, secundario a los hechos ocurridos durante su detención en fecha 9 de agosto de 2014, fecha la que se documentaron lesiones en su superficie corporal, con base a su mecánica de producción, magnitud y trascendencia de las mismas, conforme a

⁷¹ Referida en la supracitada tesis constitucional "Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga".

lo documentado por la perita médica oficial de la Procuraduría General de la República en su DICTAMEN DE MEDICINA FORENSE de fecha 10 de agosto de 2014.

(Énfasis añadido)



- 201. Este Organismo Nacional calificó el actuar de los elementos de la PF no sólo como graves sino como reprobables, por haberse exaltado un notorio abuso de poder en relación al estado de vulnerabilidad en que se encontraban V1 y V2, lo que en su momento le provocó, en el caso de V1, la pérdida del producto de la gestación que en ese momento vivía, situación que tuvo consecuencias físicas y psicológicas de profundo impacto para la víctima y también para la sociedad, en razón de que fueron ocasionadas por quien se supone tiene la obligación de proteger a las personas y resguardar su integridad cuando son detenidas hasta ponerlas a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica, por el simple hecho de que son garantes de sus derechos, lo que no aconteció.
- 202. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la versión de V1 y V2 ante las distintas autoridades del conocimiento, fue acorde en el caso de la

primera a las lesiones que fueron certificadas en los distintos dictámenes médicos con motivo de los golpes de que fue objeto, así como de las secuelas psicológicas documentadas, toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, aprovechando su estado de vulnerabilidad por su arbitraria detención e ilegal retención, obtuvieron una confesión ante la autoridad ministerial, por hechos diversos a aquéllos por los cuales se les aseguró, soslayando dichas personas servidoras públicas que como se asentó uno de sus deberes principales era proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de V1 y V2, lo cual no ocurrió.

V. RESPONSABILIDAD.

203. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 8 fracciones III, XI y XV y 19 fracciones I, V, VI, VIII, X, XVIII y XXXIII de la Ley de la Policía Federal, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento, cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público y abstenerse de actos de tortura o tolerarlos y detener a las personas conforme al marco jurídico nacional.

- **204.** En el presente caso, hay responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 por la inviolabilidad del domicilio, libertad personal y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, además de trasgredir su integridad personal, derivado de la intromisión ilegal al Domicilio 1, detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa y penal.
- **205.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente:
 - **205.1.** Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.
 - **205.2.** Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de quien resulte responsable, en la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.
- **206.** Lo anterior, a fin de que tales autoridades determinen las responsabilidades de los policías federales que intervinieron en los hechos y sus superiores enterados u omisos.

207. En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

208. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores del públicos Estado. Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

209. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126,

fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del "Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por la inviolabilidad de su domicilio, detención arbitraria, retención ilegal, dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente para resolver su situación jurídica, así como a la integridad personal por actos de tortura cometidas en agravio de V1 y V2, se deberá inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

210. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

- 211. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH resolvió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)", además precisó que: "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)."72
- 212. Respecto del "deber de prevención" la CrIDH ha sostenido que: "(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)."73
- **213.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

⁷² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁷³ CrIDH. "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

i. Rehabilitación.

214. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1 y V2 la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

215. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante la instancia referida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y se dé cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos, así como la denuncia penal que formulará en contra de ellos y quien resulte responsable, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1 y V2.

iii. Medidas de no repetición.

216. Consisten en aplicar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

prevención, por ello, el Estado y sus autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- 217. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, 04/2012 relativos a los "Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública", 74 05/2012 sobre "Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos" 75, y el "Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza" 76.
- **218.** Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.
- **219.** En términos del artículo 14 del "Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza", se deberá proporcionar a los agentes equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,
- 74 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.
- 75 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.
- 76 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. Compensación.

220. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar una compensación a V1 y V2 que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la PF y quien resulte responsable, en los términos descritos en la presente Recomendación.

221. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación integral del daño de V1 y V2, que incluya una compensación en términos de la Ley General de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, incluyendo a otros elementos de la Policía Federal que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

CUARTA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quien resulte responsable, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, y se

envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

SEXTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación, audio y geolocalización satelital que permitan acreditar, a través de su uso permanente, que en las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

SÉPTIMA. Realizar las gestiones conducentes para reformar el artículo 14, primer párrafo, del "*Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza*", para los efectos de que el uso de cámaras, equipo de audio, videograbación, geolocalización satelital y/o cualquier otra nueva tecnología de registro de datos, información y comunicación sea obligatorio y atienda estándares internacionales en materia de rendición de cuentas. Lo anterior, debido a que se advierte que, en esta normatividad, actualmente el uso de los equipos descritos es una potestad facultativa y no una obligación jurídicamente vinculante para las y los integrantes de la Policía Federal. De igual forma, deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

- 222. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 223. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
- **224.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

225. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ